

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA-FAJARDO
PANEL VIII

ÁNGEL L. DÍAZ VELÁZQUEZ

Recurrente

v.

NEGOCIADO DE
SEGURIDAD DE EMPLEO

Recurrido

KLRA201600152

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA
procedente del
Departamento del
Trabajo y Recursos
Humanos,
Negociado de
Seguridad de
Empleo

Apel. Núm.:
C-05922-15S

S.S. Núm.:
XXX-XX-5500

Sobre: Inegibilidad a
los beneficios de
compensación por
desempleo, Sección
4(b)(3) de la Ley de
Seguridad de
Empleo de Puerto
Rico

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2016.

I

Comparece el Sr. Ángel L. Díaz Velázquez, por derecho propio, y nos solicita que revisemos una Resolución emitida y notificada el 14 de enero de 2016 por la Oficina de Apelaciones ante el Secretario del Departamento de Trabajo y Recursos Humanos. Mediante la aludida determinación, la Directora de la Oficina de Apelaciones ante el Secretario confirmó la decisión emitida el 26 de octubre de 2015 por la División de Apelaciones del Negociado de Seguridad de Empleo, que le denegó los beneficios de desempleo.

Inconforme con la determinación final de la agencia, el Sr. Díaz Velázquez presentó, el 17 de febrero de 2016 el recurso que nos ocupa.

En esa misma fecha, presentó una solicitud para litigar como indigente. Por los fundamentos que discutiremos, se desestima el recurso de revisión judicial y se declara con lugar la solicitud para litigar como indigente.

II

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, contiene un cuerpo de normas para gobernar las determinaciones de una agencia en procesos adjudicativos al emitir una orden o resolución que define derechos y deberes legales de personas específicas. *Rivera v. Dir. Adm. Trib.* 144 DPR 808 (1998). Además, establece un procedimiento uniforme de revisión judicial de las decisiones tomadas por las agencias administrativas. En específico, dicha ley aplica a todos los procedimientos en que una agencia deba adjudicar formalmente una controversia. La LPAU fue promulgada con el fin de brindar a la ciudadanía servicios públicos de eficiencia, esmero, prontitud y de alta calidad bajo el resguardo de las garantías básicas del debido proceso de ley. *Magriz v. Empresas Nativas*, 143 DPR 63 (1997).

Como es sabido, la Sección 4.2 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2172, establece un término de treinta (30) días para solicitar la revisión judicial de una decisión final de una agencia. Particularmente, la referida disposición estatutaria dispone que este plazo comienza a transcurrir a partir de la fecha del archivo en autos de la notificación de la decisión administrativa o a partir de la fecha aplicable cuando el término es interrumpido mediante la oportuna presentación de una moción de reconsideración. *Pérez Vélez v. VPH Motor Corp.*, 152 DPR 475, 483 (2000); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 115-116 (1998).

Del mismo modo, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57, dispone que:

El escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del término **jurisdiccional** de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. Si la fecha del archivo en autos es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Por último, es norma reiterada que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y están obligados a considerar dicho asunto aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, (2011), *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007) *Juliá v. Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “[l]as cuestiones de jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia. De carecer de jurisdicción, lo único que puede hacer un tribunal es así declararlo y desestimar el caso.” *Freire v. Vista Rent*, 169 DPR 418, 433 (2006), *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005), *Autoridad sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950). Esto está basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultra vires*. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46 (2007).

Un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción, por lo que, de cumplirse esta instancia, el mismo debe ser desestimado. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854 (2010); *Juliá, et al. v. Vidal, S.E.*, supra. Así pues, su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno, dado a que no existe autoridad judicial para acogerlo. *Empress Hotel, Inc. v. Acosta*, 150 DPR 208 (2000).

III

Examinado el caso ante nuestra consideración, concluimos que el Sr. Díaz Velázquez presentó tardíamente el recurso que nos ocupa, y dicha inobservancia ocasionó que no tengamos autoridad para entrar en los méritos de su recurso.

Surge de los hechos que la Directora de la Oficina de Apelaciones ante el Secretario emitió y notificó la determinación final de la agencia el 14 de enero de 2016. Como vimos, una parte adversamente afectada por una resolución final tiene el derecho a solicitar revisión judicial ante este foro dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha

del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. El término de treinta (30) días para presentar un recurso de revisión judicial ante esta segunda instancia judicial es uno jurisdiccional. Es decir, es un término fatal e insubsanable y no es susceptible de prorrogarse.

En ese sentido, el término de treinta (30) días que tenía el Sr. Díaz Velázquez para presentar el recurso de revisión judicial que nos ocupa venció el 13 de febrero de 2016, que por ser sábado y el lunes un día feriado, se extendió hasta el martes 16 de febrero de 2016. Sin embargo, el caso de epígrafe fue presentado el 17 de febrero de 2016, claramente fuera del término jurisdiccional.

Por tal razón, nos encontramos insubsanablemente privados de autoridad para examinar los méritos de su reclamación y, a la luz del derecho aplicable, procede desestimarlos por falta de jurisdicción.

IV

Por los fundamentos discutidos, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción, debido a su tardía presentación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones